



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1055

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE
POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	121,361,174.44
IMPUESTOS	125,827.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los Ingresos	2.04
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1.02
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.02
Impuestos sobre el Patrimonio	125,075.46
Impuesto Predial	93,454.44
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	11,221.02
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	20,400.00
Accesorios de impuestos	749.70
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	749.70
DERECHOS	913,744.47
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,508.40
Mercados	4,202.40
Rastro	306.00
Derechos por Prestación de Servicios	909,235.05
Alumbrado público	102,000.00
Aseo público	128,316.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,100.00
Licencias y Permisos	88,860.27
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	317,004.78
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	104,040.00
Permisos para anuncio y publicidad	24,480.00
Agua Potable	1.02
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	1,731.96
Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.02
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	137,700.00
Accesorios de Derechos	1.02
De las multas, recargos y gastos de ejecución	1.02
PRODUCTOS	74,460.00
Productos	74,460.00
Otros Productos	58,140.00
Productos Financieros	16,320.00
APROVECHAMIENTOS	161,160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Multas	161,156.94
Aprovechamientos Patrimoniales	2.04
Accesorios de Aprovechamientos	1.02
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	120,085,981.77
Participaciones	46,104,414.12
Fondo General de Participaciones	12,926,817.00
Fondo de Fomento Municipal	30,981,106.68
Fondo Municipal de Compensación	859,182.72
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	454,295.76
Participaciones por Impuestos Especiales	157,974.54
Fondo de Fiscalización y Recaudación	619,534.74
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	82,312.98
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	23,189.70
Aportaciones	73,981,167.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	56,422,725.86
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	17,558,441.79
Convenios	400.00
Programas Federales	300.00
Programas Estatales	100.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

ARTÍCULO 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y plano de zonificación catastral.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A, B, C.	294.00
Fraccionamientos	203.00
Susceptible de Transformación	160.00
Agencias y Rancherías	189.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	12,840.00
Agostadero	10,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Forestal	9,095.00
No apropiados para uso agrícola	7,490.00

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	660.00
Básico	PBB1	838.00
Económico	PBE3	964.00
Media	PBM4	1,064.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

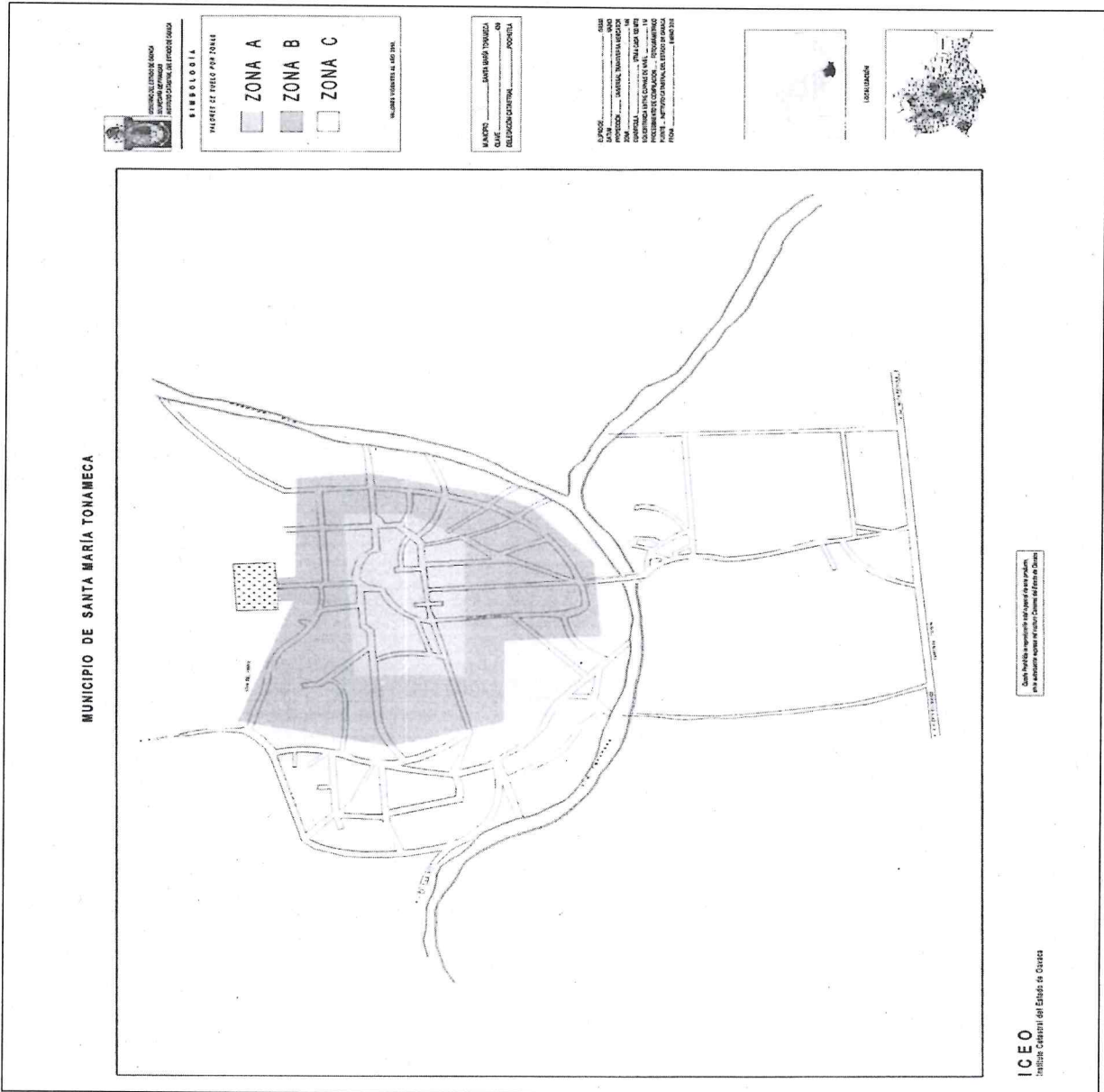
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/m²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	618.00
Económico	COPA3	718.00
Medio	COPA4	768.00
Alto	COPA5	818.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR \$/M³		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		VALOR
		\$/MTS
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% y el segundo bimestre del 10%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

ARTÍCULO 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO		CUOTA POR M ²
I.	Habitación residencial	0.15 UMA
II.	Habitación tipo medio	0.07 UMA
III.	Habitación popular	0.05 UMA
IV.	Habitación de interés social	0.06 UMA
V.	Habitación campestre	0.07 UMA
VI.	Granja	0.07 UMA
VII.	Industrial	0.07 UMA

ARTÍCULO 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita las autoridades fiscales federales en coordinación con las autoridades fiscales municipales en su caso intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Los notarios públicos sobre facultades de intercambio de información que las autoridades fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

ARTÍCULO 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o Mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo; y
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 33. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 36. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

ARTÍCULO 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	1,000.00	Por año
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	500.00	Por año



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	300.00	Por año
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por día
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	200.00	Por año
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por evento
VII.	Vendedores ambulantes o esporádicos de bebidas refrescantes y/o energizantes y aguas de cadena regional, nacional o trasnacional	30.00	Por evento
VIII.	Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro

ARTÍCULO 40. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 41. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

ARTÍCULO 42. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Introducción y compra – venta de ganado	300.00	Por evento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

ARTÍCULO 43. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 44. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 46. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 47. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 48. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público

ARTÍCULO 49. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	400.00	Mensual.
II. Recolección de basura en área industrial	400.00	Mensual.
III. Recolección de basura en Zona Turística "A"	800.00	Por año.
IV. Recolección de basura en Zona Turística "B"	400.00	Por año.
V. Recolección de basura en casa-habitación.	300.00	Por año

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 50. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 51. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Constancia de congruencia de uso de suelo para exploración de la zona federal marítimo terrestre	\$25.00 por m ²

ARTÍCULO 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

ARTÍCULO 54. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 55. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 56. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:

CONCEPTO	ZONA C	ZONA B	ZONA A
I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m ² , se aplicará una tarifa de:			
a) Casa habitación por superficie de construcción	\$500.00	\$1,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Comercial, residencial y/o turístico superficie de construcción	\$700.00	\$900.00	\$1,300.00
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m², se aplicará la siguiente tarifa:			
a) Casa habitación por superficie de construcción por m ²	\$15.00	\$20.00	\$25.00
b) Comercial, residencial y turístico superficie de construcción por m ²	\$17.00	\$20.00	\$30.00
c) Servicios, Oficinas, Industrial, por m ²	\$17.00	\$20.00	\$30.00
d) No habitacional, por m ²	\$17.00	\$20.00	\$30.00
e) Áreas exteriores por superficie de construcción, por m ²	\$17.00	\$20.00	\$30.00
f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m. de alto y máximo 80 m. de largo. (por metro lineal)	\$17.00	\$20.00	\$30.00
g) Introducción de ductos, por m ²	\$17.00	\$20.00	\$30.00
h) Muros de contención (por metro lineal)	\$17.00	\$20.00	\$30.00
i) Movimiento de tierras (hasta 1,000m ³)	\$100.00	\$300.00	\$600.00
j) Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	\$800.00	\$1,600.00	\$2,400.00
k) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor.			
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
1. Comercio			
1.1 Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	50,000.00		
1.2 Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	60,000.00		
2. Educación y Cultura			
2.1 Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	50,000.00		
3. Salud y servicios asistenciales			
3.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	15,000.00		
3.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	15,000.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Deporte y recreación	
4.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	5,000.00
4.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	5,000.000
5. Servicios administrativos	
5.1 Administración pública y privada	20,000.00
6. Turismo	
6.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	50,000.00
7. Servicios Mortuorios	
7.1 Servicios Mortuorios	10,000.00
8. Infraestructura	
8.1 Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	15,000.00
9. Comunicaciones y transportes	
9.1 Televisión y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	50,000.00
10. En otros usos	
10.1 Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de Agua	10,000.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

CONCEPTO	ZONA C	ZONA B	ZONA A
III. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:			
a) Casa habitación, (por metro cuadrado)	\$15.00	\$18.00	\$25.00
b) No habitacional, Comercio y similares, por m ² por construcción, (por metro cuadrado)	\$20.00	\$22.00	\$25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:			
a) Alineamiento por predio	\$300.00	\$500.00	\$800.00
b) Número oficial	\$300.00	\$300.00	\$300.00
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:			
1. Hasta 499 m ² de terreno	\$900.00	\$900.00	\$900.00
2. De 500 a 1, 499 m ² de terreno	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,200.00
3. De 1, 500 a 2, 500 m ² de terreno	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,500.00
4. De 2,501 m ² de terreno en adelante	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,800.00
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		
V. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:			
a) Casa habitación exclusivamente:			
1. Hasta 200 m ² de terreno			\$250.00
2. De 201 a 250 m ² de terreno			\$500.00
3. De 251 a 500 m ²			\$750.00
4. De 501 a 900 m ²			\$1,000.00
5. De 901 m ² en adelante			\$1,500.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m² de terreno:			\$8.00
c) Comercial o de servicios por m², comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:			
1. Comercio Establecido			\$10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido			\$10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido			\$6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m²:			
1. Otorgamiento			\$16.00
2. Refrendo anual			\$12.00
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m².			\$16.00
f) Comercial para Hotel por m²			\$10.00
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos por m²			\$8.00
h) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m².			\$29.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ²	\$8.00
j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m ²	\$8.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	\$1,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$500.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$5,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$2,500.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	\$15.00
n) Uso de suelo para obra pública, por m ²	\$20.00
ñ) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	\$50.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	\$5.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	\$4.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	\$70.00
o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
1. Otorgamiento	\$32,000.00
2. Refrendo con vigencia de un año	\$16,000.00
CONCEPTO	TASA
VI. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra menor (hasta por 60m ²), del costo de la licencia inicial:	50%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Obra mayor (desde 60.01m ²) del costo de la licencia inicial:	50%
c) Sin avance de obra, del costo de la licencia inicial:	25%
d) Por años anteriores al 2020, del costo de la licencia inicial:	75%

CONCEPTO	CUOTA
VII. Licencia por reparaciones generales (excepto lo previsto en la fracción XXV	\$600.00
VIII. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación	\$250.00
IX. Retiros de sellos de obra clausurada	\$950.00
X. Retiro de sellos de obra suspendida.	\$900.00
XI. Vigencia de alineamiento	\$400.00
XII. Sello de planos (por plano)	\$200.00
a) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	\$1,800.00
b) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:	
1. Titular	\$1,500.00
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$800.00
XIII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 m ² de área	\$500.00
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	750.00
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	\$1,000.00
d) Segunda verificación en adelante	\$1,200.00
XIV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento, del valor total de cada unidad:	\$10,000.00
b) Tanque elevado, del valor total de cada unidad:	\$15,000.00
XV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:	
a) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable. (por poste)	40 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales. (por metros lineales)	50 UMA
c) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. (por registro)	200 UMA
XVI. Vigencia de uso de suelo comercial	\$250.00
XVII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar)	\$50,000.00
XVIII. Búsqueda de documentos y planos en archivo municipal:	
a) posteriores al 2020	\$400.00
XIX. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	\$400.00
XX. Demoliciones por m²:	
a) De 61 a 999 m ²	\$10.00
b) De 1,000 a 4,999 m ²	\$8.00
c) De 5,000 en adelante	\$7.00
d) Hasta 61 m ² en planta alta	\$10.00
XXI. Construcción de Cisternas:	
a) Hasta 5,000 litros	\$700.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	\$1,000.00
c) De 10,001 a 30 000 litros	\$1,400.00
d) Mas de 30 000 litros del valor total de cada unidad	\$5,000.00
XXII. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$800.00
XXIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: a) Aviso de terminación de obra:	\$80,000.00
XXIV. Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	\$90,000.00
XXV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$12,000.00
XXVI. Reubicación de antena de telefonía celular	\$70,000.00
XXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	\$7,000.00
XXVIII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho. (por metro lineal)	\$30.00
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	\$4,000.00
c) Para una superficie de hasta 30.00 m ²	\$450.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ²	\$1,400.00
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m ²	\$2,800.00
f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	\$ 2,000.00
XXIX. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	\$8,000.00
XXX. Por la evaluación de estudios:	
a) Por obra pública municipal:	
Manifestación de impacto ambiental:	\$125.00
b) Caminos rurales de competencia municipal	
Manifestación de impacto ambiental:	\$125.00
c) Construcción de cabañas no reservadas al estado y a la federación	
Manifestación de impacto ambiental:	\$375.00
d) Construcción de unidades deportivas.	
Manifestación de impacto ambiental:	\$125.00
e) Construcción de franquicias de servicio.	
Manifestación de impacto ambiental:	\$375.00
f) Pavimentación de caminos en zonas urbanas.	
Manifestación de impacto ambiental:	\$125.00
g) Instalación de panteones.	
Manifestación de impacto ambiental.	\$125.00
h) Instalación de tabiqueras y ladrilleras.	
Manifestación de impacto ambiental:	\$125.00
i) Instalación de sistemas de alumbrado público.	
Manifestación de impacto ambiental:	\$50.00
j) Remoción de árboles urbanos.	
Manifestación de impacto ambiental	\$125.00
k) Por aquellas obras o actividades en las cuales el municipio justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales vigentes y normatividad municipal	
Manifestación de impacto ambiental:	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

l) Actividades con almacenamiento de combustible, no reservados a la federación y al Estado	
Manifestación de impacto ambiental:	\$125.00
Análisis de riesgo ambiental:	\$125.00
m) Construcción de lavados de autos; servicios mecánicos automotrices con servicio especializado	
Manifestación de impacto ambiental:	\$375.00
n) Lotificación de terrenos, sin que implique desarrollo inmobiliario reservado al Estado y a la Federación	
Manifestación de impacto ambiental:	\$375.00
o) Construcción de centros de acopio de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos, cuando las obras no estén reservadas al Estado	
Manifestación de impacto ambiental:	\$125.00
Informes preventivos para las actividades anteriormente citadas (incisos a-o) cuando las características de las obras y el medio ambiente lo permitan.	\$200.00
XXXI. Estudios de Daño Ambiental (cuando las obras ya se han llevado a cabo sin antes contar con la autorización en materia de impacto ambiental).	
Estudio de daño ambiental.	\$375.00
XXXII. Causarán y pagarán derechos los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios ambientales de competencia municipal, conforme a las siguientes cuotas:	
a) Desarrollo de opiniones técnicas ambientales	\$250.00
b) Análisis de vinculación de actividades con el Programa de Ordenamiento Ecológico de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca	\$125.00
c) Dictámenes de arbolado Urbano	\$50.00
d) Dictámenes ambientales	\$250.00
e) Evaluación y resolución de Excepciones en materia de impacto ambiental municipal	\$125.00
f) Pláticas de educación ambiental a empresas privadas o personas físicas	\$100.00
g) Talleres de educación ambiental a empresas privadas o personas físicas	\$100.00
XXXIII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
Manifestación de impacto ambiental	330 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Informe preliminar de riesgo ambiental	220 UMA
Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
Informe preventivo de impacto ambiental	165 UMA
Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
Informe preliminar de riesgo ambiental	165 UMA
Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
c) Talleres de producción:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110 UMA
Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	275 UMA
1. Manifestación de impacto ambiental	
e) Clínicas hospitalarias:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	55 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	220 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	330UMA
XXXIV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:	30 UMA
XXXV. Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.3UMA
XXXVI. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	10 MA
Liberaciones de Obra Regular por m ² :	
a) Hasta 60 m ²	0.11 UMA
b) De 61 m ² en adelante	0.16 UMA
c) Por metro lineal	0.49 UMA
Liberaciones por Obra Irregular por m ² :	
a) Hasta 60 m ²	0.2 UMA
b) De 61 m ² en adelante	0.3 UMA
c) Por metro lineal	1.1 UMA

LICENCIAS	COSTO POR M ²
XXXVII. Emisión de licencias para verificación de fusión o subdivisión de predios:	
a. Licencia de subdivisión de predio hasta 500m ²	\$6.00
b. Licencia de subdivisión de predio 501.00 hasta 1,499 m ²	\$5.00
c. Licencia de subdivisión de predio de 1500 m ² hasta 2,499m ²	\$4.00
d. Licencia de subdivisión de predio de 2500 m ² en adelante	\$3.00
e. Licencia de verificación y fusión de predio	\$5.00
f. Licencia para fraccionamientos tipo habitacional (Áreas Vendible)	\$5.00

CONCEPTO	CUOTA UMA
XXXVIII. Estudio Urbano:	
a) Hasta 499 m ² de terreno	14
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno	19
c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	23
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	27

CONCEPTO	CUOTA UMA
XXXIX. Dictamen de Impacto Vial de 1 a 60 m²	12
XL. Dictamen de Impacto Vial de 61 m² a 500 m²	35



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

Para efecto de la aplicación de las tarifas de cobro establecidas en la presente Ley como parámetros ZONA C, ZONA B Y ZONA A, será emitido el Acuerdo de Cabildo correspondiente en el cual serán establecidos.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 58. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 59. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 60. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Abarrotes	800.00	400.00
II. Alineación y balanceo	2,464.00	1,232.00
III. Alineación y balanceo de cadena nacional	35,000.00	24,000.00
IV. Artesanías	1,000.00	700.00
V. Artículos deportivos	2,100.00	1,200.00
VI. Aseguradoras	25,000.00	12,000.00
VII. Baños públicos	1,500.00	800.00
VIII. Bodega de refrescos distribuidores minoristas	5,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	10,000.00	5,000.00
X.	Abarrotes minoristas	5,000.00	2,500.00
XI.	Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00
XII.	Acuario	1,750.00	750.00
XIII.	Agencia automotriz	30,000.00	15,000.00
XIV.	Agencia de motocicletas	10,000.00	6,000.00
XV.	Agencia de Publicidad y Promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
XVI.	Agencia de viajes	5,250.00	2,625.00
XVII.	Agencia para manejar valores	40,000.00	25,000.00
XVIII.	Agencia de Publicidad y promoción audiovisual.	4,000.00	2,000.00
XIX.	Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00
XX.	Arrendadoras de autos	12,000.00	6,000.00
XXI.	Arrendamiento de bienes inmuebles	5,250.00	2,625.00
XXII.	Artículos de playa	1,000.00	700.00
XXIII.	Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00
XXIV.	Artículos religiosos	1,000.00	700.00
XXV.	Balconería y herrería	2,100.00	1,600.00
XXVI.	Balneario	3,000.00	2,000.00
XXVII.	Bancos	55,000.00	40,000.00
XXVIII.	Baño de Barro y masajes(temazcal)	2,000.00	1,200.00
XXIX.	Bazar	1,000.00	500.00
XXX.	Billares	2,000.00	1,000.00
XXXI.	Bloqueras (elaboración y/o venta)	3,000.00	1,800.00
XXXII.	Bonetería	700.00	500.00
XXXIII.	Boutique	1,400.00	1,250.00
XXXIV.	Cafetería	1,000.00	500.00
XXXV.	Cafetería en hotel	1,575.00	800.00
XXXVI.	Cafetería local, regional y de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
XXXVII.	Cajas de ahorro y préstamo	30,000.00	20,000.00
XXXVIII.	Cajero automático por unidad	30,000.00	20,000.00
XXXIX.	Camiones p/transporte Turístico	5,250.00	3,150.00
XL.	Camiones pasajeros	4,200.00	2,100.00
XLI.	Campo de Golf	20,000.00	12,000.00
XLII.	Carnicería	2,300.00	1,300.00
XLIII.	Carpintería	800.00	500.00
XLIV.	Carrocerías (venta y reparación)	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLV.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	7,500.00	5,000.00
XLVI.	Casa de huéspedes y/o cabañas	4,200.00	2,600.00
XLVII.	Casas de empeño	20,000.00	15,000.00
XLVIII.	Caseta o estanquillos	1,575.00	1,150.00
XLIX.	Caseta telefónica	1,000.00	800.00
L.	Cenaduría	1,675.00	1,470.00
LI.	Centro comercial	15,000.00	13,500.00
LII.	Centro de copiado	1,100.00	700.00
LIII.	Centro de rehabilitación con fines de lucro	15,000.00	10,000.00
LIV.	Centro esotérico	5,000.00	3,500.00
LV.	Centros recreativos	2,000.00	1,000.00
LVI.	Cerrajerías	1,100.00	500.00
LVII.	Clínicas – hospitales	6,000.00	3,000.00
LVIII.	Clínicas de belleza y Spa	2,000.00	1,400.00
LIX.	Club de playa	20,000.00	15,000.00
LX.	Club infantiles	2,750.00	1,250.00
LXI.	Clutchs y frenos	2,000.00	1,000.00
LXII.	Colchas y cobertores	500.00	300.00
LXIII.	Comedores Zona A	1,000.00	500.00
LXIV.	Comedores Zona B	800.00	400.00
LXV.	Comedores Zona C	400.00	200.00
LXVI.	Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes aditivos y similares	1,800.00	900.00
LXVII.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte.	2,500.00	1,125.00
LXVIII.	Compra venta de material eléctrico automotriz y accesorios	2,000.00	1,400.00
LXIX.	Compra y venta de fierro Viejo y deshecho metálico	1,500.00	850.00
LXX.	Construcción de lapidas	1,500.00	1,050.00
LXXI.	Constructoras	20,000.00	15,000.00
LXXII.	Consultorios médicos	4,000.00	2,000.00
LXXIII.	Vendedores fijos o ambulantes de artículos para el hogar y electrodomésticos	5,000.00	2,500.00
LXXIV.	Aparatos ortopédicos y accesorios.	1,000.00	700.00
LXXV.	Corte y confección	800.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXVI.	Cristalería y peltre	1,000.00	500.00
LXXVII.	Cyber- internet	800.00	400.00
LXXVIII.	Deportes extremos	2,000.00	1,600.00
LXXIX.	Depósito de refrescos minorista	3,000.00	1,500.00
LXXX.	Despachos de contaduría y/o jurídicos	2,000.00	1,500.00
LXXXI.	Discos y cassettes	1,000.00	500.00
LXXXII.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena regional, nacional o transnacional	250,000.00	200,000.00
LXXXIII.	Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena regional, nacional o transnacional	200,000.00	100,000.00
LXXXIV.	Distribuidora de productos y cosméticos	1,500.00	800.00
LXXXV.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	100,000.00	50,000.00
LXXXVI.	Distribuidores de gas	30,000.00	20,000.00
LXXXVII.	Distribuidores de materiales de construcción	100,000.00	80,000.00
LXXXVIII.	Dulcerías	1,000.00	500.00
LXXXIX.	Electrodomésticos y línea blanca (venta)	5,000.00	2,500.00
XC.	Equipos de buceo (venta o renta)	1,100.00	550.00
XCI.	Equipos de fumigación en general	1,000.00	600.00
XCII.	Equipos de perifoneo fijo y móvil	900.00	630.00
XCIII.	Escuela de bailes y danza	1,000.00	500.00
XCIV.	Escuela de cómputo e idiomas	4,000.00	2,000.00
XCV.	Escuela nivel bachillerato	5,500.00	4,500.00
XCVI.	Escuela nivel licenciatura	6,500.00	5,150.00
XCVII.	Escuela nivel preescolar	2,500.00	1,750.00
XCVIII.	Escuela nivel primaria	3,500.00	2,500.00
XCIX.	Escuela nivel secundaria	4,500.00	3,500.00
C.	Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,100.00
CI.	Escuelas de buceo, karate, natación	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CII.	Escuelas sin fines de lucro de organizaciones y asociaciones civiles o de fideicomiso	900.00	650.00
CIII.	Estacionamientos o pensiones para autos	2,000.00	1,500.00
CIV.	Estaciones de radio comercial	30,000.00	22,000.00
CV.	Estancias infantiles	1,500.00	1,000.00
CVI.	Estética de mascotas y/o albergue	1,000.00	500.00
CVII.	Estéticas o peluquería	1,000.00	500.00
CVIII.	Estudio video filmaciones	2,500.00	1,500.00
CIX.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,000.00	500.00
CX.	Expendio de granos y semillas al Mayoreo	20,000.00	15,000.00
CXI.	Expendio de granos y semillas al Menudeo	1,000.00	500.00
CXII.	Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00
CXIII.	Expendio de paletas	1,050.00	500.00
CXIV.	Fábrica de hielo	3,000.00	1,500.00
CXV.	Fábrica de reciclaje	3,500.00	1,500.00
CXVI.	Fábrica de uniformes	2,000.00	1,000.00
CXVII.	Farmacias	2,500.00	2,000.00
CXVIII.	Farmacias con venta de artículos diversos	3,500.00	2,800.00
CXIX.	Farmacias de franquicia	10,000.00	8,500.00
CXX.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	30,000.00	25,000.00
CXXI.	Ferreterías de cadena regional, estatal, nacional y Trasnacional	150,000.00	100,000.00
CXXII.	Ferreterías Minoristas	10,000.00	8,000.00
CXXIII.	Florería	1,000.00	500.00
CXXIV.	Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
CXXV.	Funerarias	10,000.00	8,000.00
CXXVI.	Gaseras	50,000.00	30,000.00
CXXVII.	Gasolineras	200,000.00	100,000.00
CXXVIII.	Gimnasios	1,500.00	1,000.00
CXXIX.	Guarderías	1,000.00	500.0
CXXX.	Hotel 2 estrellas	\$ 13,000.00	\$ 11,000.00
CXXXI.	Hotel 3 estrellas	\$ 15,000.00	\$ 12,250.00
CXXXII.	Hotel 4 estrellas	\$ 17,000.00	\$ 13,050.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXIII.	Hotel 5 estrellas	\$ 20,000.00	\$ 15,750.00
CXXXIV.	Hotel Boutique	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
CXXXV.	Implementos Mecánicos agrícolas	50,000.00	30,000.00
CXXXVI.	Imprenta	2,100.00	1,260.00
CXXXVII.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	10,000.00	7,000.00
CXXXVIII.	Joyerías y relojerías	2,100.00	1,260.00
CXXXIX.	Jugos y licuados	800.00	400.00
CXL.	Juguetería	1,000.00	500.00
CXLI.	Laboratorios de análisis clínicos	6,000.00	3,000.00
CXLII.	Lavado de autos	500.00	300.00
CXLIII.	Lavado y engrasado	1,500.00	1,000.00
CXLIV.	Lavanderías	500.00	300.00
CXLV.	Librerías	500.00	300.00
CXLVI.	Líneas aéreas	6,000.00	3,500.00
CXLVII.	Llanteras(ventas)	15,000.00	8,000.00
CXLVIII.	Madererías	4,000.00	2,000.00
CXLIX.	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,260.00
CL.	Marisquerías	1,000.00	500.00
CLI.	Marmolería	1,000.00	500.00
CLII.	Mensajería y paquetería	1,500.00	1,000.00
CLIII.	Mensajería y paquetería Nacional e internacional	15,000.00	8,000.00
CLIV.	Mercerías	800.00	400.00
CLV.	Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
CLVI.	Molino de nixtamal y semillas secas	500.00	200.00
CLVII.	Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	5,000.00	3,000.00
CLVIII.	Mueblería de cadena nacional	25,000.00	15,000.00
CLIX.	Mueblerías	10,000.00	5,000.00
CLX.	Notaría	6,000.00	5,600.00
CLXI.	Ópticas.	2,200.00	1,540.00
CLXII.	Paleterías	800.00	400.00
CLXIII.	Paleterías de franquicia o de cadena nacional	8,000.00	4,000.00
CLXIV.	Panaderías	800.00	400.00
CLXV.	Papelerías	800.00	500.00
CLXVI.	Parque eco arqueológico	2,000.00	1,000.00
CLXVII.	Perfumerías	2,500.00	1,470.00
CLXVIII.	Perifoneo	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXIX.	Pinturas	3,000.00	2,000.00
CLXX.	Pinturas de cadena nacional	10,000.00	8,500.00
CLXXI.	Pizzerías	2,150.00	1,575.00
CLXXII.	Pizzerías de cadena nacional	15,000.00	7,500.00
CLXXIII.	Placas de yeso	1,800.00	950.00
CLXXIV.	Planta agroindustrial	4,000.00	2,000.00
CLXXV.	Pollos Al carbón y roscicerías	800.00	500.00
CLXXVI.	Pronósticos Deportes y Juegos de azar	1,200.00	650.00
CLXXVII.	Proveedor de servicios de internet	10,000.00	5,000.00
CLXXVIII.	Proveedor de servicios de Telefonía	20,000.00	10,000.00
CLXXIX.	Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,500.00
CLXXX.	Proveedor y venta de equipo de telefonía	5,000.00	3,500.00
CLXXXI.	Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	5,000.00
CLXXXII.	Purificadora de Agua	3,000.00	2,000.00
CLXXXIII.	Purificadora de Agua con venta de hielo	3,000.00	2,500.00
CLXXXIV.	Recolección de basura concesionado	3,500.00	2,450.00
CLXXXV.	Refaccionarias	3,500.00	2,500.00
CLXXXVI.	Renta de bicicletas	1,000.00	500.00
CLXXXVII.	Renta de cuartos por mes(de 1 a 5 cuartos)	2,000.00	600.00
CLXXXVIII.	Renta de cuartos por mes(de 6 a 10 cuartos)	3,000.00	1,200.00
CLXXXIX.	Renta de cuartos por mes(de 11 o más cuartos)	5,000.00	2,000.00
CXC.	Renta de cuatrimotos	1,050.00	620.00
CXCI.	Renta de kayak	1,050.00	620.00
CXCII.	Renta de locales comerciales	5,000.00	3,500.00
CXCIII.	Renta de maquinaria pesada	12,000.00	10,500.00
CXCIV.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	13,000.00	9,500.00
CXCV.	Renta de mobiliario	2,100.00	840.00
CXCVI.	Renta de rockolas	\$7,000.00	\$4,200.00
CXCVII.	Renta de semovientes para recreación	1,050.00	620.00
CXCVIII.	Renta de sillas	1,500.00	750.00
CXCIX.	Renta de tablas para surf y boogieboard	1,050.00	620.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CC.	Renta o venta de equipo de buceo	1,800.00	1,470.00
CCI.	Reparación de calzado	1,000.00	800.00
CCII.	Reparación de equipo de computo	1,500.00	1,000.00
CCIII.	Reparación de equipos electrónicos	2,000.00	1,000.00
CCIV.	Repostería	1,000.00	800.00
CCV.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	15,000.00	8,000.00
CCVI.	Ropa de playa	1,900.00	900.00
CCVII.	Rótulos	1,050.00	630.00
CCVIII.	Salón de usos múltiples	3,750.00	1,875.00
CCIX.	Salón de usos múltiples en hotel	10,000.00	6,000.00
CCX.	Sastrerías	800.00	400.00
CCXI.	Servicio de alquiler o taxis	\$1,000.00	\$500.00
CCXII.	Servicio de café internet	1,232.00	740.00
CCXIII.	Servicio de corralón	5,550.00	3,850.00
CCXIV.	Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
CCXV.	Servicio de grúas	\$10,500.00	8,400.00
CCXVI.	Servicio de masaje y relajación	1,200.00	700.00
CCXVII.	Servicio de plomería	1,500.00	750.00
CCXVIII.	Servicio de transporte de carga ligera o mixta	1,200.00	\$600.00
CCXIX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	\$5,000.00	\$3,200.00
CCXX.	Servicios de Banquetes	3,000.00	2,500.00
CCXXI.	Servicios eco turísticos	3,000.00	1,800.00
CCXXII.	Sistema de televisión por cable /satelital	10,600.00	7,420.00
CCXXIII.	Spa	6,000.00	4,000.00
CCXXIV.	Sub agencia de automóviles	15,000.00	7,500.00
CCXXV.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	250,000.00	150,000.00
CCXXVI.	Taller de bicicletas	900.00	500.00
CCXXVII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	3,696.00	2,587.00
CCXXVIII.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,470.00
CCXXIX.	Taller de motocicletas	2,100.00	1,470.00
CCXXX.	Taller de radio y televisión y/o computo	2,500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCXXXI.	Taller de refrigeración	2,500.00	1,470.00
CCXXXII.	Taller de reparación de equipos marinos	2,100.00	1,470.00
CCXXXIII.	Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
CCXXXIV.	Taller de soldadura	1,575.00	1,103.00
CCXXXV.	Taller eléctrico	1,800.00	900.00
CCXXXVI.	Taller electromecánico	1,900.00	850.00
CCXXXVII.	Taller mecánico	3,000.00	2,500.00
CCXXXVIII.	Tamalerías	800.00	400.00
CCXXXIX.	Tapicería	2,500.00	1,250.00
CCXL.	Taquería	2,500.00	1,250.00
CCXLI.	Teatro	8,400.00	5,880.00
CCXLII.	Telefonía celular (ventas y/o reparación)	2,500.00	1,500.00
CCXLIII.	Terminal de autobuses y/o suburban	30,000.00	20,000.00
CCXLIV.	Tienda de autoservicio, minisúper y/o tienda de conveniencia de cadena regional, nacional o trasnacional, que enajenen productos y servicios de consumo básico y cotidiano y que funjan como ventanilla de pago de diferentes instituciones bancarias	250,000.00	200,000.00
CCXLV.	Tienda de conveniencia	5,000.00	8,000.00
CCXLVI.	Tienda de novedades y regalos	2,500.00	1,250.00
CCXLVII.	Tienda de telas	2,500.00	1,250.00
CCXLVIII.	Tiendas naturistas	2,000.00	1,100.00
CCXLIX.	Tornos	3,150.00	2,205.00
CCL.	Tortería	1,500.00	1,250.00
CCLI.	Tortillería	1,000.00	750.00
CCLII.	Transportadora Turística Marítimo, Terrestres.	50,000.00	30,000.00
CCLIII.	Trituradoras	50,000.00	30,000.00
CCLIV.	Trituradoras con giros mixtos	20,000.00	15,000.00
CCLV.	Video juegos	2,100.00	1,050.00
CCLVI.	Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	2,400.00	1,200.00
CCLVII.	Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	3,000.00	1,500.00
CCLVIII.	Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCLIX.	Venta de artículos de plástico	2,500.00	1,250.00
CCLX.	Venta de bicicletas	2,500.00	1,470.00
CCLXI.	Venta de bisutería	1,500.00	800.00
CCLXII.	Venta de blancos	2,000.00	1,200.00
CCLXIII.	Venta de carbón	1,500.00	800.00
CCLXIV.	Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	30,000.00	20,000.00
CCLXV.	Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
CCLXVI.	Venta de concreto premezclado	60,000.00	30,000.00
CCLXVII.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	2,500.00	1,250.00
CCLXVIII.	Venta de hamburguesas	2,000.00	1,200.00
CCLXIX.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00
CCLXX.	Venta de ladrillo o teja	10,000.00	8,000.00
CCLXXI.	Venta de maquinaria pesada	18,000.00	13,000.00
CCLXXII.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	15,000.00	10,500.00
CCLXXIII.	Granja Acuícola	100,000.00	80,000.00
CCLXXIV.	Venta de material eléctrico y/o iluminación	9,000.00	7,500.00
CCLXXV.	Venta de motocicletas y refacciones	3,000.00	1,800.00
CCLXXVI.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	2,500.00	1,250.00
CCLXXVII.	Venta de pollo en canal	1,000.00	800.00
CCLXXVIII.	Venta de productos de limpieza a granel	800.00	400.00
CCLXXIX.	Venta de ropa	1,000.00	800.00
CCLXXX.	Venta de tortillas de mano	100.00	50.00
CCLXXXI.	Venta y/o servicio de alarmas	12,000.00	6,000.00
CCLXXXII.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía Eléctricas	10,000.00	6,000.00
CCLXXXIII.	Veterinarias	1,000.00	600.00
CCLXXXIV.	Video club	2,500.00	1,470.00
CCLXXXV.	Video vigilancia	10,800.00	6,000.00
CCLXXXVI.	Vidrierías y cancelerías	2,000.00	1,260.00
CCLXXXVII.	Viveros y plantas de ornato	1,000.00	500.00
CCLXXXVIII.	Vulcanizadora	400.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CCLXXXIX.	Zapaterías	1,000.00	500.00
CCXC.	Zapaterías de cadenas nacionales e Internacionales	30,000.00	20,000.00
CCXCI.	Muelles y Suspensión	5,000.00	3,000.00
CCXCII.	Escuela de Yoga	7,000.00	5,000.00
CCXCIII.	Mercado Alternativo Varios	1,000.00	500.00
CCXCIV.	Tienda de Productos Orgánicos, Naturales y Ecológicos	500.00	1,000.00
CCXCV.	Centro de Almacenamiento y Comercialización	5,000.00	3,000.00
CCXCVI.	Heladería	2,000.00	1,000.00
CCXCVII.	Mezcalería	2500.00	2,000.00
CCXCVIII.	Hostal	2,000.00	500.00
CCXCIX.	Posada	2,000.00	700.00
CCC.	Estudio de tatuajes y similares	1,000.00	500.00
CCCI.	Tienda de Artesanías	2,000.00	1,000.00
CCCII.	Frutería y verdulería	1,000.00	500.00
CCCIII.	Fábrica de chocolate y café	1,000.00	500.00
CCCIV.	Expendio y distribución de Café	2,000.00	800.00
CCCIV.	Servicios de Bungalóws	2,000.00	800.00
CCCVI.	Restaurante Zona A	3,000.00	2,000.00
CCCVII.	Restaurante Zona B	2,000.00	1,000.00
CCCVIII.	Restaurante Zona C	1,000.00	500.00

ARTÍCULO 61. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 62. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 64. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Depósito con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada locales	5,000.00	Por año
II. Distribución y/o comercialización de cervezas, vinos y licores de cadena regional, nacional o transnacional	300,000.00	Por año
a) Por venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado		
1. Tienda de autoservicio y/o conveniencia de cadena nacional o trasnacional	30,000.00	Por año
2. Tienda de autoservicio y/o conveniencia de cadena regional	15,000.00	Por año
3. Bar o cantina.	10,000.00	Por año
4. Centro botanero.	10,000.00	Por año
5. Centro Nocturno.	25,000.00	Por año.
6. Discoteca.	20,000.00	Por año
7. Depósito de cerveza, vinos y licores de cadena regional, nacional o transnacional	30,000.00	Por año
8. Billar con venta de cerveza	1,500.00	Por año
9. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por año

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al Registro o Actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 65. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m. y horario nocturno de las 8:01 p.m. a las 5:59 a.m.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 66. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 68. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	50.00	50.00
b. Luminosos	3,500.00	3,500.00
c. Giratorios	3,500.00	3,500.00
d. Tipo Bandera	1,000.00	1,000.00
e. Unipolar	1,000.00	1,000.00
f. Difusión a través de bocinas o aparatos de sonido	1,000.00	1,000.00
g. Trípticos, Dípticos de publicidad por cada mil	250.00	250.00
h. Espectaculares.	5,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Sección Octava. Agua Potable

ARTÍCULO 69. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 70. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 71. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	1.00	1.00	anual

Sección Novena. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 72. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 74. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas	500.00
b. Por 24 horas	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 75. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 77. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	\$5.00	Por hora.

Sección Onceava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

ARTÍCULO 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

ARTÍCULO 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

ARTÍCULO 81. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 82. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 83. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 84. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO.
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 85. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Otros Productos

ARTÍCULO 86. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota (Pesos)
I.	Bases para licitación pública	5,000.00
II.	Bases para invitación restringida	3,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 88. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

ARTÍCULO 89. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causan los ciudadanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA UMA
I. Por violaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios sin venta de bebidas alcohólicas:	
a) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	50
b) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	200
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	50
f) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	50
g) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	50
h) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	150
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas envase cerrado:	
a) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de:	50
b) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	150
c) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	50
d) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	100
III. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo	
a) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	200
b) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de:	50
c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	50
d) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	100
IV. En la venta de Alimentos o Bebidas de Consumo General	
a) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	50
c) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	50
d) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	20
e) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	50
f) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Jurisdicción de Sanitaria, para el manejo de alimentos, de:	30
V. Por emisión de contaminantes o Impacto al Medio Ambiente	
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	300
b) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	50
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:	100
d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	50
e) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	200
f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	50
g) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia, de:	100
VI. En materia de desarrollo urbano:	
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros.	100
b) Sanción por ocasionar daños a la vía pública.	100
c) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	100
d) Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	50
e) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, se sancionará.	100
f) Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por metro cuadrado.	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII. En materia de equilibrio ecológico	
a) Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares	50
b) Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos de la Regiduría de Obras, de:	200
c) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	200
d) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes, de:	100
e) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros, de:	50
f) Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común, de:	100
VIII. En materia de vialidad municipal	
a) Colisión del vehículo contra objeto fijo, de:	200
b) Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	100
c) Por circular en sentido contrario	100
d) Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce, de:	50
e) Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	200
IX. Multas por Faltas Administrativas de Policía	
a) Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal	100
b) Maltratar o hacer uso indebido de monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, de:	50
c) Orinar o defecar en la vía pública	50
d) Causar escándalo en lugares públicos.	50
e) Causar escándalo en domicilios particulares, de:	100
f) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	100
g) Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas, de:	50
h) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento, de:	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i) La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.	50
j) Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos o sitios análogos	100

ARTÍCULO 90. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 91. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 92. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 93. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 94. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 95. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 96. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 97. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

ARTÍCULO 98. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 99. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 100. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 98 de esta Ley.

ARTÍCULO 101. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 103. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora.	\$500.00	Por hora
b) Volteo	\$500.00	Por hora

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Accesorios de aprovechamientos.

ARTÍCULO 104. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 105. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 107. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 108. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

ARTÍCULO 109. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

ARTÍCULO 110. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno

ARTÍCULO 111. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 112. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 113. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 114. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el municipio.	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico.	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes.	Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional.	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás Leyes aplicables.
Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el municipio	Orientación Fiscal	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto		2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 43,846,471.65	\$ 47,379,605.79	\$ 47,379,605.79
	A Impuestos	123,360.00	125,827.20	125,827.20
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00
	D Derechos	895,827.91	913,744.47	913,744.47
	E Productos	73,000.00	74,460.00	74,460.00
	F Aprovechamientos	157,999.00	161,160.00	161,160.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	42,596,284.74	46,104,414.12	46,104,414.12
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 65,463,242.82	\$ 73,981,567.65	\$ 73,981,567.65
	A Aportaciones	65,462,842.82	73,981,167.65	73,981,167.65
	B Convenios	400.00	400.00	400.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
4		Total de Ingresos proyectados	\$109,309,715.47	\$121,361,174.44	\$121,361,174.44
Datos informativos					
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 43,846,471.65	\$ 47,379,605.79	\$ 47,379,605.79
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$65,463,242.82	\$ 73,981,567.65	\$ 73,981,567.65
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$1.00	\$ 1.00	\$ 1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	\$32,259,946.70	\$ 42,923,240.31	\$ 43,846,471.65
	A Impuestos	101,005.80	95,175.00	123,360.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	D	Derechos	486,355.40	985,768.91	895,827.91
	E	Productos	172,245.30	98,100.00	73,000.00
	F	Aprovechamiento	153,167.00	224,830.40	157,999.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H	Participaciones	31,347,173.20	41,519,366.00	42,596,284.74
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$53,750,000.56	\$ 66,844,661.70	\$ 65,463,242.82
	A	Aportaciones	50,677,250.56	65,694,660.70	65,462,842.82
	B	Convenios	3,072,750.00	1,150,001.00	400.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$ 1.00	\$ 1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00	1.00
4		Total de Resultados de Ingresos	\$86,009,947.26	\$109,767,903.01	\$109,309,715.47
Datos Informativos					
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$32,259,946.70	\$ 42,923,240.31	\$43,846,471.65
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$53,750,000.56	\$ 66,844,661.70	\$65,463,242.82
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$1.00	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			121,361,174.44
INGRESOS DE GESTIÓN			1,275,191.67
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	125,827.20
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.04
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	125,075.46
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	749.70
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	913,744.47
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	4,508.40
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	909,235.05
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.02
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	74,460.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	74,460.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	161,160.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	161,156.94
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2.04
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.02
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	120,085,981.77
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	46,104,414.12
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,926,817.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	30,981,106.68
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	859,182.72
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	454,295.76
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	157,974.54
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	619,534.74



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	82,312.98
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	23,189.70
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	73,981,167.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	56,422,725.86
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	17,558,441.79
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	400.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	300.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	100.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	121,361,174.44	5,411,503.45	11,053,876.04	11,053,776.04	11,053,877.06	11,053,777.04	11,053,778.10	11,053,878.04	11,053,777.08	11,053,876.04	11,053,776.04	11,053,776.04	5,411,503.44
Impuestos	125,827.20	10,485.43	10,485.43	10,485.43	10,485.43	10,486.43	10,486.47	10,485.43	10,485.43	10,485.43	10,485.43	10,485.43	10,485.43
Impuestos sobre los Ingresos	2.04	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	125,075.46	10,422.96	10,422.96	10,422.96	10,422.96	10,422.96	10,422.96	10,422.96	10,422.96	10,422.96	10,422.96	10,422.96	10,422.96
Accesorios de Impuestos	749.70	62.48	62.48	62.48	62.48	62.48	62.48	62.48	62.48	62.48	62.48	62.48	62.48
Derechos	913,744.47	76,145.29	76,145.29	76,145.29	76,145.29	76,145.29	76,146.31	76,145.29	76,145.29	76,145.29	76,145.29	76,145.29	76,145.29
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,508.40	375.70	375.70	375.70	375.70	375.70	375.70	375.70	375.70	375.70	375.70	375.70	375.70
Derechos por Prestación de Servicios	909,235.05	75,769.59	75,769.59	75,769.59	75,769.59	75,769.59	75,769.59	75,769.59	75,769.59	75,769.59	75,769.59	75,769.59	75,769.59
Accesorios de Derechos	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	74,460.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00
Productos	74,460.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00	6,205.00
Aprovechamientos	161,160.00	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,430.77	13,429.75	13,429.75	13,430.75	13,430.79	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,429.75
Aprovechamientos Patrimoniales	161,156.94	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,429.75	13,429.75
Accesorios de Aprovechamientos	2.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.04	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.02	0.00	0.00	0.00	1.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, y Convenios	120,085,981.77	5,305,237.99	10,947,610.58	10,947,510.58	10,947,610.58	10,947,510.58	10,947,510.58	10,947,610.58	10,947,510.58	10,947,610.58	10,947,510.58	10,947,510.58	5,305,237.98



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Participaciones	46,104,414.12	3,842,034.51	3,842,034.51	3,842,034.51	3,842,034.51	3,842,034.51	3,842,034.51	3,842,034.51	3,842,034.51	3,842,034.51	3,842,034.51	3,842,034.51	3,842,034.51
Aportaciones	73,981,167.65	1,463,203.48	7,105,476.07	7,105,476.07	7,105,476.07	7,105,476.07	7,105,476.07	7,105,476.07	7,105,476.07	7,105,476.07	7,105,476.07	7,105,476.07	1,463,203.47
Convenios	400.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



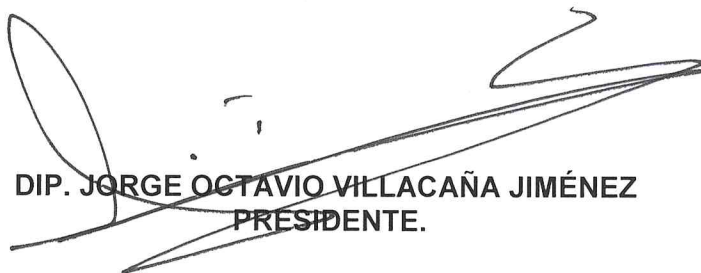
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1055

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



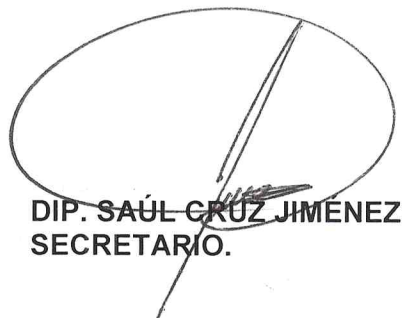
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.